



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 032/SO/24-02-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO SERNA MOGOLLÓN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOMOSEXUALES Y DE LESBIANAS DEL ESTADO DE GUERRERO A.C.

ANTECEDENTES:

1. El 2 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEG.
2. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General celebró su Séptima Sesión Extraordinaria, donde declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 059/SE/14-10-2020, la estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente TEE/RAP/009/2020.
6. El 14 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 056/SE/14-10-2020, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentran las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral, y Especial de Igual de Género y No Discriminación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

7. El 24 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020, la modificación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por acuerdo 043/SO/31-08-2020. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020.

8. El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, los Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

9. El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 083/SO/25-11-2020, adicionar diversas disposiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

10. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 15 de enero de 2021, fue aprobado el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

11. El 03 de febrero de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, suscrito por el C. Alberto Serna Mogollón, Presidente de la Asociación de Homosexuales y de Lesbianas del Estado de Guerrero A. C.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

12. El 20 de febrero del 2021, en reunión de comisiones unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral; y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, conocieron y emitieron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CPOE-CEIGND/SE/20-02-2021, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el C. Alberto Serna Mogollón, en calidad de presidente de la asociación de homosexuales y de lesbianas del Estado de Guerrero A. C. mismo que se pone a consideración de este Consejo General.

CONSIDERACIONES

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, tercer párrafo, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, **hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

VI. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

VII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VIII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

IX. Que el artículo 5, fracciones VIII y XVII de la CPEG, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo, de igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

X. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XII. Que el artículo 128, fracciones I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIII. El artículo 4 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia. Asimismo, dispone que la interpretación de las disposiciones, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en la aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

XIV. Que el artículo 5 de la LIPEEG, establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. Que el artículo 6, fracción VIII de la LIPEEG, señala que son derechos de la ciudadanía guerrerense ejercer sus derechos políticos libres de discriminación y de violencia política en razón de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. El artículo 13, párrafo segundo de la LIPEEG, precisa que para la conformación del Congreso del Estado, la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XVII. El artículo 13 Bis de la LIPEEG, precisa que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

XVIII. El artículo 22 de la LIPEEG, dispone que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, y que serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, las y los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De igual forma prevé que de conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

XIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. El artículo 112 Bis de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidaturas de los partidos políticos en los distritos o municipios, previendo que las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XXI. Que el artículo 173, párrafo primero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXII. Que el artículo 174, fracciones I, II, III, X y XI de la LIPEEG, señalan que son fines del Instituto Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, señala que es atribución del Instituto Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de **velar porque los principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXVI de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclearar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXVI. Que el artículo 193, párrafos cuarto y sexto de la LIPEEG, dispone que se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General; y que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVII. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXVIII. El artículo 269 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XXIX. El artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Presidencia, Sindicatura o Sindicaturas, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Presentación y análisis de la solicitud.

XXX. Sentado lo anterior, se precisa que el 3 de febrero de la presente anualidad, ante oficialía de partes de este Instituto Electoral, el C. Alberto Serna Mogollón, presentó un escrito en el cual vierte lo siguiente:

“...ACUDO A INTERPONER FORMAL SOLICITUD PARA QUE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL SOLICITE Y VIGILE LA INTEGRACIÓN DE LO ORDENADO POR TRIBUNALELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EXPEDIENTE SUO-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS) ASÍ COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2020 donde modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el debido proceso Electoral Federal 2020 - 2021 CON EL OBJETIVO DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS DE LA COMUNIDAD LGTB+, ASÍ COMO OTROS GRUPOS VULNERABLES.

Con fundamento de acuerdo en lo dispuesto en los art. 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 8, 23, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 1, 3, 6, 442, 442bis, 443, 449, 463bis, 463ter, 474b1s de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2, 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Guerrero.

Exposición de motivos.

La violencia Política por razones de genero constituye todas aquellas formas acciones u omisiones de personas, servidores públicos, institutos políticos que se dirigen a una persona y tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionalmente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos políticos — electorales incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las personas de la diversidad sexual o LGBTI+ a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de genero entendiendo que el Género es un término técnico específico de las ciencias sociales que alude al conjunto de características diferencias de las personas es decir, la existencia de diferencias biológicas entre un hombre y una mujer determinan únicamente los diferencias corporales y en consecuencia la Orientación, la Identidad y expresión de género no deben ser excluidas por esta razón por que se debe dar una clara interpretación del Genero ya que se vuelve un problema del orden público.

Las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios a continuación expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, es necesario que cada caso se analice y en su caso delinear las acciones que se tomaran para no dejar los hechos en la impunidad en contra de las personas LGBTI+ en México.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Aseverar que la igualdad, exige entre otras cosas que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

En este sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos humanos, en particular, si se sustentan en la exclusión histórica, sistemática y agresiva de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todas las personas que la integran, pues al permitir que una persona o grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, y en términos generales, la mayoría de las personas no son participes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder factico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

La homofobia es el rechazo, personal o colectivo, de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma o la manifestación arbitraria en su contra, y, por ende, implica un desdén, agresión o rechazo, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de género con respecto a la masculinidad y femineidad.

Dicho tratamiento implica una forma de INFERIORIZACION, mediante una asignación de jerarquías a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior que se vuelca en todos los órdenes sociales públicos y privados.

Esta aversión de los entes mencionados suele caracterizarse por el señalamiento de las personas homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discursos de odio y homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas subjetivas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad e instituciones públicas tales el caso de los partidos políticos en México.

En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal — misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente — sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente prohíbe cualquier discriminación en torno a la misma.

Los movimientos sociales surgidos durante la década de 1970 desplazaron el debate político centrado en los problemas de distribución económica a los conflictos identitarios (reivindicaciones de género, étnicas, culturales, sexuales, entre otras).

Esto reconfiguró el debate político en torno a la representación política y la noción de ciudad en ío universal. Lo que se les cuestionaba de fondo a estos dos dispositivos cruciales de la democracia era la necesidad de considerar la diversidad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Los conflictos identitarios revelaron que no bastaba con el reconocimiento de las diferencias de opiniones y creencias entre ciudadanos iguales, sino que se debería incorporar la diferente experiencia e identidad que caracteriza a los distintos grupos que componen a la sociedad.

Lo anterior reveló la inexistencia de prácticas inclusivas de los diseños democráticos para determinadas colectividades, pues estos nuevos conflictos visibilizaron a existencia de grupos históricamente discriminados, lo que condujo a la evidencia de que no todas las personas, desde sus diferentes universalidades, gozan a plenitud de la condición de derechos políticos, sociales y civiles.

Las personas de la diversidad sexual (homosexuales, lesbianas y bisexuales) y de género (personas trans), así como las no binarias, son grupos que todavía no han alcanzado la condición ciudadana digna desde su especificidad sexual de género o no binaria. Para existir y estar en el espacio público se les exige abandonar sus particularidades corpóreas y dejar de ser quienes son realmente para adquirir una identidad falsa de personas heterosexuales-cisgénero, que es el modelo estándar de ciudadanía validado

La lucha de nuestros grupos se ha centrado en enunciarse como sujetos políticos desde sus identidades sexuales, de género o no binarias. Es decir, hacen de su cuerpo y sus identidades un uso político de existencia social y pública, para que desde ahí el Estado y la sociedad les reconozca.

Atendiendo estas discriminaciones históricas contra los grupos de la diversidad sexual y de género, que les ponen en una condición ciudadana precaria con repercusiones contundentes para acceder a una vida digna, desde finales del siglo XX y principalmente a inicios del siglo XXI diferentes países de América Latina han emprendido paulatinamente el reconocimiento de derechos (siendo los primeros países en hacerlo Argentina y Uruguay), hecho que ha sido posible, fundamentalmente, gracias al activismo de las organizaciones y colectivos que representan a estas poblaciones y que han fungido como grupos de presión para que los gobiernos y legisladores escuchen sus demandas y México no es la excepción con sus partidos políticos que invisibilizan su existencia.

El Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar y garantizar los derechos humanos para prevenir y reparar las violaciones en derechos humanos así como la prohibición expresa de artículo hacia toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las discapacidades y las preferencias sexuales que atenten contra la dignidad humana y que menoscaban los derechos y libertades de las personas y teniendo como antecedente el recurso de apelación y Juicio para la protección de los derechos Político electorales de ciudadano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUO-RAP-12112020 y acumulados) de fecha 29 de diciembre del 2020 que modifica el acuerdo INEICG572I2O20 fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, según la ACCION AFIRMATIVA INDIGENA y que ordena al INE establezca medidas afirmativas con la única finalidad de tener un clima de igualdad sustantiva con las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el día 15 de enero de 2020 donde modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el debido proceso Electoral Federal 2020 — 2021 con el objetivo de promover la participación de los grupos históricamente vulnerados y discriminados solicitamos:

La Institución electoral local establezca las acciones AFIRMATIVAS CORRESPONDIENTES para las candidaturas locales en los cargos de propietarios y suplentes en el 50% del bloque de hombre y 50% en el bloque de mujeres para respetar el principio de paridad de género constitucional con



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la finalidad de asegurar el acceso al pleno libre y soberano del ejercicio del poder público en los cargos de diputados locales por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional así como la integración de los ayuntamientos o municipios para las siguientes poblaciones vulneradas, donde se privilegie que encabecen las listas de representación proporcional como medida de acceso a la justicia y reparación del grave daño histórico vivido por las poblaciones de la diversidad sexual en México, a partir del criterio de categoría de sospechosas reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Átala Rifo e hijas VS Chile del 24 de febrero de 2012 de las siguiente poblaciones:

- a. Poblaciones afroamericanas.**
- b. Población Indígena.**
- c. Poblaciones con discapacidad.**
- e. Poblaciones de la Diversidad Sexual.**

*Autenticando y reconociendo el acceso a las candidaturas de las personas Trans, Muxes y No Binarias que por falta de reconocimiento de los gobiernos de los estados u obstáculos legales, jurídicos, sociales, religiosos y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su autodeterminación percibida de genero de tal manera que esta Institución garante de la protección de los derechos político electorales de todas las ciudadanía, se dé acceso pleno al registro de la candidatura auto percibida y reconocimiento de las diversas etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas su nombre y su género. Es obligación de las OPLES realizar lo necesario para que los partidos políticos acaten lo mandatado en los ordenamientos jurídicos en materia de protección de los derechos humanos de la diversidad sexual, **por lo que le solicitamos:***

PRIMERO.

INTEGRE Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDENA ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS ATRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO.

SEGUNDO.

INTEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y PERMITA QUESIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ABIERTAMENTE HAN MANIFESTADO PERTENECER A LA COMUNIDAD LGTBI+, PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LAS CUOTAS DE GÉNERO COMO PRIORITARIOS EN AMBOS PRINCIPIOS.

TERCERO.

SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL A QUIENES LE HAN VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.”

XXXI. Una vez analizado el escrito, se desprende que presenta formal petición a efecto de que se solicite y vigile la integración de lo ordenado por el Tribunal Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 15 de enero del año en curso.

Determinación y respuesta a la solicitud.

XXXII. Previo a emitir la respuesta a lo solicitado por el C. Alberto Serna Mogollón, es importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.**

XXXIII. Por lo anterior, en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 188, fracciones III y LXV de la LIPEEG, y en apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, este órgano electoral ha emitido diversos instrumentos legales a efecto de regular el registro y postulación de candidaturas en el actual Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los cuales se han materializado reglas para el registro paritario de género, de personas indígenas y afromexicanas, así como para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, todo enfocado a garantizar en términos de ley los derechos políticos electorales de la ciudadanía, libres de discriminación y de violencia política en razón de género, los cuales son:

- 1.** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2.** Estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
7. Manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. En ese sentido, este Consejo General, estima conducente atender lo solicitado en los términos siguientes:

a) Por cuanto hace a solicitar y vigilar la integración de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 15 de enero del año en curso, con el objetivo de promover la participación de los grupos de la comunidad LGTBI+, así como otros grupos vulnerables; se comunica al solicitante que:

La determinación contenida en el expediente SUP-RAP-121/2020, ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el Proceso Electoral Federal, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en el entendido que los partidos políticos o las coaliciones podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; de igual forma, lo vinculó para que determinará los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos o coaliciones. Además, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.

Por su cuenta, el Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, aplicará y está destinado para su observación para el Proceso Electoral Federal de diputaciones federales 2020-2021 (*proceso a cargo del INE*), mismo que en el ámbito de sus competencias corresponde su cumplimiento a los partidos políticos nacionales que postulen candidaturas a los cargos de diputaciones federales y a los Consejos del Instituto Nacional Electoral, quienes son los que en definitiva aprobarán o no los registros que les sean presentados; por ello, y del análisis realizado a los instrumentos aquí citados, no se ubica por parte de este órgano electoral que sus efectos y determinaciones, vinculen a los organismos públicos locales para su observancia, vigilancia y cumplimiento, máxime que la determinación de manera directa y concreta se dirige al órgano nacional electoral para su observancia en el Proceso Electoral Federal.

b) Por cuanto hace a establecer acciones afirmativas correspondientes para las candidaturas locales en los cargos de propietarios y suplentes en el 50% del bloque de hombre y 50% en el bloque de mujeres para respetar el principio de paridad de género constitucional con la finalidad de asegurar el acceso al pleno libre y soberano del ejercicio del poder público en los cargos de diputados locales por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional así como la integración de los ayuntamientos o municipios para poblaciones vulneradas, donde se privilegie que encabecen las listas de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

representación proporcional como medida de acceso a la justicia y reparación del grave daño histórico vivido por las poblaciones de la diversidad sexual en México, se comunica al solicitante que:

En cumplimiento a diversas disposiciones normativas relacionadas con el registro paritario de candidaturas en materia de igualdad de género, de personas indígenas y afroamericanas, así como para la integración paritaria en los órganos de representación política, este órgano electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a través de los instrumentos normativos antes referidos, ha establecido acción afirmativa en el registro de candidaturas, en el sentido de que, las mujeres no serán postuladas en los distritos o municipios donde los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje de votación más bajo en el anterior proceso electoral; asimismo, para las personas indígenas y afroamericanas, se ha establecido que en los distritos y municipios considerados como indígenas y afroamericanos, se registren personas que se autoadscriban como tales, con lo cual, se garantiza el acceso de este sector poblacional a los cargos de representación política.

De esta forma, se garantiza el derecho a la participación de manera efectiva y en condiciones de igualdad, a través del registro igualitario de candidaturas entre hombres y mujeres, y la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, con lo que se permite asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad (*mujeres, población indígena y afroamericana*), el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el acceso a candidaturas para competir por espacios de representación política.

c) Por cuanto hace a integrar y dar cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo estatal electoral, en materia de participación política, así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado, se comunica al solicitante que:

En cumplimiento a las disposiciones normativas relacionadas con el registro paritario de candidaturas, así como para la integración paritaria en los órganos de representación política, este órgano electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, ha emitido lo siguiente:

a) Acciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Se establecieron reglas para garantizar el derecho a la participación de manera efectiva y en condiciones de igualdad, a través del registro igualitario de candidaturas entre hombres y mujeres, y la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, con lo que se permite asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad (*mujeres, población indígena y afroamericana*), el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el acceso a los puestos de representación política¹.
- Se estableció que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y deberán cumplir con: Homogeneidad en las fórmulas; Paridad de género vertical; Paridad de género horizontal; y, Alternancia de género².
- Se estableció que en los municipios y distritos considerados como indígenas o afroamericanos, se registren candidaturas indígenas y afroamericanas, conforme lo siguiente:
 - Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se determinaron tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, el primero quedó integrado con población del 40 al 59% que se autoadscribe indígena, el segundo con población del 60 al 79% que se autoadscribe indígena, y el tercero con población del 80 al 100% que se autoadscribe indígena³.
 - Para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; y en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo⁴.

b) Acciones afirmativas.

- Con la finalidad de evitar que a las mujeres le sean asignados distritos o municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, se dispuso que los partidos políticos no podrán postular a mujeres en el bloque de

¹Ver los Lineamientos para el registro de candidaturas y los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos

²Artículo 58 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

³Artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁴Artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

votación baja en el distrito o municipio con los porcentajes de votación más baja, con lo cual se garantiza el acceso a los cargos de elección popular de las mujeres⁵.

- Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente⁶:
 - a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos la primera regiduría.
 - b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
 - c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
 - d) En cada ayuntamiento en que se postulen candidaturas indígenas, deberán postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena⁷.
- Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino, y en caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena⁸.
- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar en el municipio de Cuajinicuilapa, al menos el 50% de candidatas o candidatos de origen afromexicano, debiendo registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías⁹.

⁵ Artículo 59, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁶ Artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁷ Artículo 50, inciso b) de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁸ Artículo 51, incisos a) y b) de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁹ Artículo 53 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

d) **Por cuanto hace a que se integre la solicitud en la próxima sesión extraordinaria del Consejo del Organismo Estatal Electoral para darle desahogo y permita que simpatizantes y militantes de los partidos políticos, que abiertamente han manifestado pertenecer a la comunidad LGTBI+, puedan ser considerados en las cuotas de género como prioritarios en ambos principios, se comunica al solicitante que esta petición quedará atendida al momento en que se apruebe por parte del Consejo General del este Instituto Electoral el presente acuerdo.**

e) **Por cuanto hace a que se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño causado, se comunica al solicitante que quedará atendida en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo Tercero del presente documento.**

XXXV. Es importante precisar que el Consejo Electoral, desde el ámbito de sus atribuciones y funciones, generará y/o fortalecerá los instrumentos normativos necesarios para implementar a raíz de estudios y análisis de información oficial con que cuenten las autoridades correspondientes, acciones afirmativas, a fin de que previo al inicio del siguiente proceso electoral que se desarrolle en el estado, se promueva y garantice que las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, entre otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a candidaturas con la finalidad de competir y en su caso acceder a los cargos de elección popular y con ello puedan tener representatividad en los órganos de toma de decisiones.

Lo anterior, en razón de que, del 7 al 21 de marzo, y del 27 de marzo al 10 de abril, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, presentarán las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, respectivamente; motivo por el que, de manera previa y en apego al principio de certeza que en términos de la citada jurisprudencia P./J.144/2005 consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales, ya se han definido por parte de este órgano electoral las reglas bajo las cuales, tanto la autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía participarán en su desarrollo y ejecución.

XXXVI. Por último es importante referir que como ha quedado expuesto, este Instituto Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por la norma, y al ser un órgano de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

legalidad, en apego al principio de certeza ha emitido diversos Lineamientos, Manuales y Estrategias -los cuales han quedado precisados en el considerando XXXIII del presente acuerdo- para que toda la ciudadanía guerrerense tenga la oportunidad de participar y ocupar un cargo de elección popular, ya sea por medio de las postulaciones de partidos políticos, o a través de la figura de candidaturas independientes, fijando los procedimientos y requisitos que toda y todo aspirante a participar en la contienda electoral deberá reunir sujetándose a los plazos y términos que la ley en la materia dispone.

Por lo tanto, todo ciudadano y ciudadana guerrerense tiene la oportunidad de acceder a participar en la vida política del estado por las vías antes mencionadas, sin que exista disposición que niegue la participación de algún sector poblacional o generen discriminación hacia cualquier grupo vulnerable, puesto que en ningún ordenamiento existe la prohibición para la participación política de personas vulnerables.

Por ello, es importante advertir que para efecto de garantizar la prerrogativa de las y los ciudadanos (*incluyendo todos los sectores de la población que cuenten con sus derechos políticos-electorales vigentes*) para postularse y contender por un cargo de representación popular, a través de un partido político o de una candidatura independiente para formar parte de la representación política del estado, éstos deberán cumplir cabalmente con los requisitos que la ley de la materia dispone, con lo cual, la normativa y demás instrumentos administrativos emitidos, otorgan la posibilidad de participar bajo las reglas y directrices previamente expedidas en el proceso electoral en curso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 8, 35, fracción II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, 6, fracción VIII, 93, 173, 174, fracciones I, II, III, X y XI, 180, 188, fracción I, II y LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por el C. Alberto Serna Mogollón, en su calidad de Presidente de la Asociación de Homosexuales y de Lesbianas del Estado de Guerrero A.C., en los términos del considerando XXXIV del presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo al C. Alberto Serna Mogollón, en el correo electrónico señalado en su escrito.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a los partidos políticos a través de sus representaciones ante este órgano electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, den cumplimiento a lo dispuesto por su normativa interna en lo relacionado a la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, jóvenes, con discapacidad, de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que coordine las actividades necesarias para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, Dirección General Jurídica y Consultoría, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, a partir del análisis y/o estudios a la información oficial con que cuenten las autoridades correspondientes, relacionadas con grupos de población en situación de vulnerabilidad, presenten a este Consejo General, previo al inicio del siguiente proceso electoral, la propuesta que contenga acciones afirmativas que garanticen la postulación de candidaturas y el acceso a los cargos de representación política a las personas en situación de vulnerabilidad.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 032/SO/24-02-2021 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. ALBERTO SERNA MOGOLLÓN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOMOSEXUALES Y DE LESBIANAS DEL ESTADO DE GUERRERO A.C.